

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-542/2012.

ACTOR: JOSÉ NEFTALÍ ROSAS
CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-542/2012**, promovido por José Neftalí Rosas Castillo, por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG193/2012, emitido el veintinueve de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual en ejercicio de la facultad supletoria, registró a Rosa Elia Romero Guzmán, como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 06 del Estado de Oaxaca, con sede en Tlaxiaco, postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Inicio del proceso electoral federal.- El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2011-2012, para elegir Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores al Congreso de la Unión.

2.- Convocatoria del Partido del Trabajo.- El diecinueve de octubre del referido año, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo emitió la Convocatoria para *“...participar en el registro de precandidatos que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y fórmula de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.”*

3.- Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.- El catorce y el quince de noviembre del año próximo pasado, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para determinar al candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como a

los candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

4.- Convocatoria de Movimiento Ciudadano.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2011-2012.

5.- Coalición total.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de Coalición total para la elección de Presidente de la República, y las de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

6.- Registro de la Coalición Movimiento Progresista.- El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el registro de la Coalición total denominada Movimiento Progresista.

7.- Solicitud de registro de precandidatura.- El trece de diciembre del referido año, José Neftalí Rosas Castillo presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 06 del Estado de

SUP-JDC-542/2012
ACUERDO DE SALA

Oaxaca, con sede en Tlaxiaco. Al efecto, el dieciocho de diciembre, la referida Comisión Nacional Electoral determinó que resultaba procedente el registro de mérito.

8.- Resolutivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática respecto de la reserva de candidaturas.- El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó reservar por lo que hace al Estado de Oaxaca, la candidatura a Diputado Federal por el distrito electoral federal 11, con sede en Santiago Pinotepa Nacional.

9.- Acuerdo impugnado.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG193/2012, mediante el cual en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, registró a Rosa Elia Romero Guzmán, como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, con sede en Tlaxiaco, postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme, el dos de abril de dos mil doce, José Nefalí Rosas Castillo, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para controvertir el Acuerdo CG193/2012, por lo que hace al registro de Rosa Elia Romero Guzmán, como candidata propietaria a Diputada Federal, en el referido distrito.

TERCERO.- Acuerdo General de la Sala Superior. El cuatro de abril del presente año, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Acuerdo General número 1/2012, cuyos puntos de acuerdo son de este tenor:

[...]

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

[...]

CUARTO. Trámite y sustanciación.- I. Recepción.- El siete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número DJ/822/2012, de la mencionada fecha, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual: rinde el informe circunstanciado; remite la demanda del juicio ciudadano, con sus respectivos anexos, así como diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

II.- Turno.- El ocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-542/2012
ACUERDO DE SALA

Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-542/2012**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisado, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-2149/12, de la mencionada fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

Lo anterior obedece a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio de siete de abril del año en curso, remitió a esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo de cuatro de abril de los corrientes, precisado en el Resultando TERCERO de este Acuerdo.

SEGUNDO.- No ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

SUP-JDC-542/2012
ACUERDO DE SALA

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo

correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

- I. La Sala Superior, de oficio;
- II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y
- III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

SUP-JDC-542/2012
ACUERDO DE SALA

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por José Neftalí Rosas Castillo, se evidencia que el enjuiciante controvierte los actos siguientes:

a) Del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista” y las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior, porque en concepto del impetrante, el referido órgano administrativo electoral federal, aprobó indebidamente la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral federal con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, porque no verificó de la normativa estatutaria y reglamentaria de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los requisitos para ser registrado en las candidaturas presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista”.

b) De la Coalición “Movimiento Progresista”, el proceso de selección interna, de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, para el referido distrito electoral federal 06 del Estado de Oaxaca.

Al efecto, el enjuiciante aduce que, a pesar de ser registrado como precandidato del Partido de la Revolución Democrática y cumplir con los requisitos y normatividad aplicable, fue excluido de la lista final de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 06 del Estado de Oaxaca, por la referida Coalición “Movimiento Progresista”, así como que Rosa Elia Romero Guzmán quien fue registrada como candidata de la referida Coalición en el mencionado distrito, no fue inscrita como precandidata por alguno de los partidos políticos que integran la citada Coalición.

SUP-JDC-542/2012
ACUERDO DE SALA

Por lo que la pretensión final del accionante, se reduce a que sea él quien debe ser seleccionado y registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la Coalición Movimiento Progresista en el 06 distrito electoral federal del Estado de Oaxaca, con sede en Tlaxiaco, ya que en su concepto, cuenta con un mejor derecho.

Dado los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante, mismos que se dirigen a combatir el registro de candidaturas a Diputados Federales en el distrito electoral 06 del Estado de Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, de la Coalición "Movimiento Progresista" realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo CG193/2012; y, el correspondiente proceso de selección interna de candidatos de la aludida Coalición, es posible señalar que en ellos el impetrante no realiza planteamientos relacionados con el cumplimiento del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, por lo que el juicio ciudadano remitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su Directora Jurídica, no puede ser objeto de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, lo que el actor impugna, por una parte, es el Acuerdo CG193/2012, del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, en el cual, a su decir, no se verificó de la normativa estatutaria y reglamentaria de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los requisitos para ser registrado en las candidaturas presentadas por la Coalición “Movimiento Progresista”; y, por la otra que, a pesar de ser registrado como precandidato del Partido de la Revolución Democrática y cumplir con los requisitos y normatividad aplicable, fue excluido de la lista final de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 06 del Estado de Oaxaca, por la referida Coalición, así como que Rosa Elia Romero Guzmán quien fue registrada como candidata, no fue inscrita como precandidata por alguno de los partidos políticos que integran la citada Coalición.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, de cuatro de abril del año en curso, para ejercer facultad de atracción, debido a que de lo señalado por el enjuiciante se advierte que no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral federal respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, es decir, que el actor no fue sustituido en aras de ampliar el

SUP-JDC-542/2012
ACUERDO DE SALA

precepto legal y acuerdos referidos, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho proceda.

Por lo considerado y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO.- No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Coalición Movimiento Progresista; y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102 y 103, del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO